



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2024
C-SAM-48-24

Honorable Diputado
Jorge Herrera
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales
Asamblea Nacional
E. S. D

Ref. Proyecto de Ley 11 Que adiciona el proceso de transición a la Ley 105 de 1973 Que organizan las Juntas Comunales y a la Ley 106 de 1973 Sobre Régimen Municipal.

Honorable Diputado:

Por este medio, damos respuesta a su nota, 2024_047-AN_CAM fechada 2 de septiembre de 20224, recibida en este Despacho el día 3 del mismo mes y año, en la que nos solicita nuestras consideraciones al Proyecto de Ley 11, “Que adiciona el proceso de transición a la Ley 105 de 1973 *Que organizan las Juntas Comunales y a la Ley 106 de 1973 Sobre Régimen Municipal*”, mediante el cual, se desarrollan aspectos relacionados con la transición de cargo en las Juntas Comunales y Municipios.

Consideraciones previas

En la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública,¹ cuyo pacto promueve el fortalecimiento de las capacidades de la administración pública para el bien, generando valor público, a través de una gestión al servicio de los ciudadanos, entre los principios inspiradores que la contienen, se encuentra el **principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos**, mismo que sostiene que los servicios públicos se prestarán de manera regular e ininterrumpida, previendo las medidas necesarias para evitar o minimizar los perjuicios que pudieran ocasionarle al ciudadano en las posibles suspensiones del servicio.

Sin embargo, en ciertos momentos, esa continuidad del servicio puede verse afectada, como sucede particularmente, al final e inicio de un nuevo periodo de gobierno, en el que la autoridad en funciones esta próxima a dejar el cargo, y quien resultó electo, todavía no es servidor público.

¹ Aprobada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado San Salvador, El Salvador, 26 y 27 de junio de 2008. <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Calidad-en-la-Gestion-Publica-06-2008.pdf>

En ese periodo, que transcurre entre las elecciones, la proclamación y la toma de posesión, transcurren aproximadamente dos meses, que debería servir de preparación para que la administración entrante, tenga acceso y manejo de la información, que le permita asumir la administración sin afectar la gestión, asegurando la continuidad y buena marcha de la función pública. Sin embargo, en algunos casos, a consecuencia de las disputas electorales, no superadas, puede verse afectada por falta de voluntad de una o ambas partes, prescindiendo de esa necesaria coordinación, pese a que, existe la obligación de la rendición de cuentas, mantener ordenada y disponible la información de acceso pública, y por la otra parte, de recibirla e informarse.

Siendo ello así, adoptar en el ordenamiento jurídico, directrices básicas para el traspaso de mando o de transición, podría ser útil, en apoyo a las buenas prácticas de la administración local, mediante la adopción de procesos y protocolos que coadyuven a la transparencia, eficiencia y eficacia de la gestión.

Ahora bien, este es un proceso indispensable, en el que se debe tener presente, que el servidor público en funciones, sea el alcalde en el municipio o el representante de corregimiento en la Junta Comunal, los cuales están obligados a llevar los registros financieros, contables, los informes generales de la administración, que de no tenerlos, podrían estar incurriendo en posibles infracciones al procedimiento administrativo, patrimonial o penal. Estos informes y registros deben ser facilitados y ser de acceso a quien resultó electo, pero este a su vez, no puede ir más allá, en cuanto a toma de decisiones, pues recordemos que aún no ha asumido funciones propias de la administración, al no haber sido juramentado ni posesionado en el cargo.

En el gobierno municipal, además del conjunto de actividades y funciones que se desarrollan en la alcaldía, en conjunto con la tesorería e ingeniería municipal, también debe comprender al concejo, a través de la mesa directiva y la secretaria. Y en la Junta Comunal, en un nivel con menos complejidad, lo necesario con las juntas de desarrollo local.

Aprovechamos la oportunidad, para indicar que, toda vez que el artículo 1, que adiciona el Capítulo VII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N° 105 de 1973 y el artículo 2, que adiciona el Título VIII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N° 106 de 1973, son muy similares, las recomendaciones se realizaran al artículo 1, salvo que exista un tema de relevancia que deba ser comentado individualmente.

A manera de metodología, se agruparan por bloque de artículos, tomando en cuenta la materia que desarrollan, para facilitar su análisis.

Primer bloque de Artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11

Artículo 1. Se adiciona el Capítulo VII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 105 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

**CAPÍTULO VII
PROCESO DE TRANSICIÓN**

...

Artículo 33. Deber de transición. La autoridad saliente de la Junta Comunal realizará un proceso de transición con la autoridad electa entrante para su Junta Comunal respectiva. En caso de reelección de la autoridad, no se realizará el proceso de transición. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por autoridad saliente la máxima autoridad de la Junta Comunal que se encuentre en su período de duración de funciones, y se entenderá por autoridad electa entrante la persona que recibe el acta que la proclama como autoridad electa para fungir como máxima autoridad de la Junta Comunal para el período subsiguiente.

Artículo 34. Concepto de transición. El proceso de transición consistirá de los actos relacionados y vinculados de entrega y recepción, así como de reuniones periódicas y coordinadas, entre la autoridad saliente y la autoridad electa entrante de cada Junta Comunal. En este proceso, se tomarán las medidas fijadas por la presente Ley, así como cualesquiera otras medidas requeridas o necesarias, para lograr una transición ordenada y eficiente de funciones y responsabilidades entre la autoridad saliente de la Junta Comunal y la autoridad electa entrante de la Junta Comunal.

Artículo 35. Principios. El proceso de transición tiene por principios rectores la coordinación, la continuidad, la gobernabilidad, la eficiencia y eficacia, la transparencia, el acceso público a la información, la rendición de cuentas, la fiscalización, la buena fe y el interés público. Todos los actos, reportes y reuniones que se realicen con fines al proceso de transición deberán cumplir con estos principios rectores, o de lo contrario se tendrán por no ejecutados.

Artículo 36. Reglamentación. La Junta Comunal, en ejercicio de su potestad administrativa, podrá reglamentar su proceso de transición, antes de que éste inicie, pero éste debe atender a los principios rectores del proceso de transición y no podrá contradecir lo establecido en la presente Ley.

Artículo 37. Participación. En el proceso de transición deben participar la autoridad saliente de la Junta Comunal y la autoridad electa entrante de la Junta Comunal, junto con la colaboración de la Contraloría General de la República, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y la Autoridad Nacional de Descentralización. Las autoridades podrán contar con la participación de su equipo técnico y delegados, siempre que sean propiamente identificados y registrados como tal. En caso de haber revocatoria de mandato de la autoridad electa y la proclamación de una nueva autoridad electa, el proceso de transición se llevará con esta nueva autoridad electa.

Artículo 38. Período. El proceso de transición inicia la fecha en que la autoridad electa recibe el acta que la proclama como autoridad electa, teniendo la responsabilidad de entablar comunicaciones con la autoridad saliente, y finaliza la fecha en que la autoridad saliente cesa sus funciones con la finalización de su período electo, con la entrega del reporté escrito de diagnóstico de la Junta Comunal. En caso de haber controversia con la elección de la autoridad electa, dicha controversia se surtirá paralelamente al proceso de transición.

Comentarios y sugerencias a los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11.

Por tratarse de artículos que abordan materias similares, podrían ser agrupados en uno solo, sin perder su objetivo y finalidad, teniendo una redacción más integradora, y en aras de evitar actos de repetición, lo que consideramos la materia pueda desarrollarse en un solo artículo.

Se debe considerar que conforme al ordenamiento jurídico la autoridad, es quien ejerce un poder o función al momento de juramentar y tomar posesión del cargo. Es decir, que para los efectos legales, la persona que resultó electa, y que no ha tomado posesión del cargo aun no es autoridad, sino que está en camino a serlo; es usual, llamarle así, en los manuales o guías para una rápida identificación de los roles, entre el que está por salir y el que está por entrar, no se debería identificar como autoridad, pudiendo llamarse, más alcalde electo, representante de corregimiento electo, en atención al cargo de elección.

Sobre las juntas comunales hay que tener claro, que los miembros que la integran no son funcionarios de la Junta Comunal, y que las juntas de desarrollo local existen tantas como hayan sido constituidas previamente a nivel de las comunidades, y su directiva, tampoco queda constituida por funcionarios de la junta comunal.

Siendo que esta no es una etapa consultiva, sino de preparación al proceso de inicio de un nuevo periodo de gobierno consideramos que la participación de las juntas de desarrollo local no se ajusta a los fines del proceso de transición de cargo.

Tomando en cuenta los principales objetivos que persiguen los artículos comentados, recomendamos puedan ser integrados en un solo artículo, tal como pasamos a sugerir, veamos:

Artículo: Con la finalidad de lograr una transición ordenada y eficiente de la administración, la Junta Comunal, llevará el proceso de transición de cargo, en el que participaran, por una parte, el representante de corregimiento, quien dispondrá lo necesario para las reuniones, y designará el equipo de trabajo integrado por funcionarios y miembros de la junta comunal y por la otra, el representante de corregimiento electo y su equipo de trabajo.

La comisión de trabajo quedará instalada en dos semanas pasadas las elecciones, y será la responsable de establecer las coordinaciones, programación de las reuniones con las diferentes unidades administrativas, así como la entrega y recepción de información oficial, y su vigencia no se extenderá más allá de la toma de posesión del representante.

Adicional, recomendamos que lo dispuesto en el artículo 36, de la propuesta sea incorporada, como parte de las atribuciones asignadas a las Juntas Comunales, contempladas en el artículo 17 de la Ley 105 de 1973, indicando, que aquello que no ha sido considerado en la ley, el reglamento interno dispondrá lo necesario.

En relación al artículo 37 del Proyecto de Ley 11, estimamos que en dicha normativa debe comprenderse directamente la participación del representante de corregimiento saliente como del representante de corregimiento electo y sus equipos de trabajo; en todo caso, podrán solicitar

la colaboración o apoyo de otras instituciones públicas durante el proceso de transición, tal como se expuso en líneas antes descritas.

Por otra parte, se observa en la última línea del citado artículo 37 del Proyecto de Ley 11, referente a la revocatoria de mandato del representante de corregimiento electo que la misma no es cónsona con el proceso de transición, ya que el representante de corregimiento electo aún no ha tomado posesión del cargo; de allí, que la figura en cuestión resulte inviable, toda vez que el artículo 369, numeral 3, párrafo final de la Ley 4 de 7 de febrero de 2013 "*Que reforma y restablece artículos del Código Electoral, sobre la revocatoria de mandato y dicta otra disposición*" establece que "no podrán iniciar procesos de revocatoria de mandato por iniciativa popular, durante el primer y último año de ejercicio del cargo".

Sin embargo, este Despacho recomienda o sugiere la confección de un artículo que integre aquellos casos en que el representante de corregimiento electo, ha sido objeto de impugnación o se haya producido otras causas como la muerte; por lo que ante esa situación no se producirá la transición del cargo formal; pero el representante de corregimiento saliente deberá mantenerse en el cargo, hasta tanto, sea reemplazado por el titular, conforme lo disponen los artículos 793 del Código Administrativo y 358 del Código Penal. No obstante, el representante de corregimiento saliente deberá rendir cuentas por el período de cinco años ante la ANTAI, MEF y Contraloría General de la República.

Segundo bloque de Artículos del 39 al 40 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11

Artículo 1. Se adiciona el Capítulo VII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 105 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 39. Publicidad. El proceso de transición se realizará públicamente para asistencia y participación de la ciudadanía. La Junta Comunal deberá informar anticipadamente a la comunidad de las reuniones públicas. A fin de garantizar la representación de la comunidad, las reuniones deberán contar con la asistencia de la Junta de Desarrollo Local de la Junta Comunal, ya sea con la asistencia de uno o más de sus directivos o miembros.

Artículo 40. Documentación. Toda acta y documentación producida y registrada en el proceso de transición seguirá las normas de registro y control de bienes patrimoniales y las normas codificadoras de inventario descriptivo, según apliquen y según sean fijadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, o la autoridad competente. La documentación producida y registrada en este proceso deberá ser publicada en los canales digitales de la Junta Comunal o del Municipio al cual pertenezca, para su acceso público. Para el registro y trazabilidad de documentación digital, se colaborará junto a la Autoridad de Innovación Gubernamental, dentro del marco de sus competencias y conforme sea requerido, de modo que se logre el almacenamiento de datos virtuales pertinentes.

Comentarios y sugerencia a los artículos 39 y 40 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11.

El principio de publicidad, esta intrínsecamente ligado al de transparencia, al que están obligadas las instituciones sean nacionales o de índole local. Y por lo tanto, están obligadas a la publicación de toda información pública, en los diferentes medios impresos y electrónicos. De tal manera que, en la Ley 33 de 25 de abril de 2013 “*Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información*”, en el Artículo 5, Núm 23, sobre transparencia dice: *Deber de la información pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.* Es decir, no solo está obligado a dar información con relación al proceso de transición sino todo el tiempo que dure el mandato.

Por otro lado, y sin que se pueda entender como una limitación a la participación de las juntas de desarrollo local, consideramos que las mismas deben participar en los asuntos de su competencia. En las reuniones de trabajo deberán estar, los equipos acordados, por tal motivo, sugerimos se reconsidere la conveniencia de los artículos 39 y 40 del Proyecto de Ley 11.

Tercer bloque de artículos del 41 al 46 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11

Artículo 1. Se adiciona el Capítulo VII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 105 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 41. Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República, mediante sus direcciones pertinentes, formará parte del proceso de transición mediante su asistencia en sesiones de trabajo y la remisión de documentación pertinente. La Contraloría General de la República será participe y orientadora del proceso de transición, procurando mantener la veracidad, claridad y cumplimiento de la normatividad, así como de la documentación y datos que se manejen en el proceso.

Artículo 42. Auditoría obligatoria. Al iniciar el período de transición, La Contraloría General de la República, mediante sus direcciones pertinentes, desarrollará un Informe Final de Auditoría en el cual examine bajo un enfoque económico y legal el estado financiero de la Junta Comunal, un inventario descriptivo de sus bienes, personal y obligaciones pendientes o en ejecución, los contratos celebrados con proveedores y el personal de la Junta Comunal, los servicios prestados por la Junta Comunal, inversiones, proyectos o programas en curso o ya presupuestados, así como la examinación (sic) de los demás actos ejecutados por la Junta Comunal, según lo estime pertinente la auditoría. La autoridad saliente y la autoridad electa entrante podrán solicitar, por una sola vez, rectificaciones, correcciones o adiciones al informe final de auditoría, para lo cual la Contraloría General de la República emitirá una enmienda a su informe final de auditoría, resolviendo acoger o no la solicitud, junto con su debida motivación. El Informe Final de Auditoría y sus enmiendas serán publicados para su acceso público.

Artículo 43. Concepto de ANTAI y AND. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y la Autoridad Nacional de Descentralización, dentro del marco de sus competencias, emitirán un Informe de Concepto favorable o desfavorable

respecto a los hallazgos y desarrollo del proceso de transición. La autoridad saliente y la autoridad electa entrante podrán solicitar, por una sola vez, rectificaciones, correcciones o adiciones al Informe de Concepto, para lo cual la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información o la Autoridad Nacional de Descentralización respectivamente emitirá una enmienda a su Informe de Concepto, resolviendo acoger o no la solicitud, junto con su debida motivación. El Informe de Concepto y sus enmiendas serán publicados para su acceso público.

Artículo 44. Legitimación. El Informe Final de Auditoría, el Informe de Concepto de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, o el Informe de Concepto de la Autoridad Nacional de Descentralización, legitimará a la autoridad electa entrante de la Junta Comunal para constituirse como querellante en representación de la Junta Comunal en la acción penal que corresponda.

Sección 2.^a **Deberes en el proceso de transición**

Artículo 45. Período de mora. Al iniciar el proceso de transición y hasta su finalización, la Junta Comunal entrará en un período de mora en el cual el Banco Nacional de Panamá o la Autoridad Nacional de Descentralización, según corresponda, retendrán el 50% del Presupuesto Anual de Operación, descontando la ejecución de los proyectos de inversión. La Contraloría General de la República negará el refrendo de cualquier desembolso que contradiga el límite dispuesto por el período de mora, o que peligre inminentemente la operatividad de la Junta Comunal para el período subsiguiente, a menos que el desembolso atienda a una emergencia evidente y cuente con la aprobación del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 46. Cuentas bancarias. La autoridad saliente proporcionará a la autoridad electa entrante y a la Contraloría General de la República con la identificación de todas las cuentas bancarias existentes a nombre de la Junta Comunal, y éstas podrán pedir rectificación de la información. Desde que inicia el proceso de transición, la autoridad saliente, la autoridad electa entrante y la Contraloría General de la República, tomarán los mecanismos pertinentes para que se realice el cambio de firma autorizada de la cuenta bancaria a favor de la autoridad electa entrante, de modo que el cambio de firma autorizada de la cuenta bancaria surta efecto a partir del primer día en que la autoridad electa entrante de la Junta Comunal inicie su período.

Comentarios y sugerencias a los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11.

En el marco de esta propuesta normativa, se atribuyen funciones a la Contraloría General de la República, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Autoridad Nacional de Descentralización y a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

En ese sentido, se tendría que observar lo dispuesto en las leyes orgánicas o de creación de las entidades indicadas, siendo que sus funciones principales, radican en la acción de fiscalización, control y seguimiento. Y que tanto la propia ley, los reglamentos y demás regulaciones, desarrollan mecanismos para ejercer esas acciones.

Si bien, lo que se pretende con la normativa de la propuesta es una mayor eficacia de la función fiscalizadora, téngase presente, que existen vías procedimentales para requerir, peticionar, denunciar administrativa y penalmente la falta o pérdida de información, pérdida de bienes públicos, o cualquier actuación presumiblemente contra el orden jurídico.

Por otra parte, y en concreto con establecido en el artículo 45, que regula aspectos que afectan al presupuesto, de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, consideramos que no es dable a la Autoridad de Descentralización, la retención del 50% de presupuesto asignado a las juntas comunales.

A fin de evitar traslapes y duplicidad, tomando en cuenta las consideraciones expresadas, que en cuanto al proceso de traspaso, sugerimos analizar o no la pertinencia de estas normativas, en su lugar, recomendamos la siguiente redacción:

Artículo:

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de Descentralización, el Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para asegurar que se cumpla con el proceso de transmisión de cargo en los municipios y juntas comunales.

Cuarto bloque de artículos que van del 47 al 49 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11

Artículo 1. Se adiciona el Capítulo VII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 105 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 47. Entrega de documentación. Durante el proceso de transición, la autoridad saliente deberá entregar a la autoridad electa entrante, dentro del plazo máximo de un mes calendario, la siguiente documentación:

El presupuesto de la Junta Comunal.

1. Reglamento interno de la Junta Comunal y sus modificaciones, así como manuales, organigramas, formularios, reglas de procedimiento, y demás documentación de similar índole;
2. Listado de funcionarios con todos los datos de planilla y sus expedientes, incluyendo sus contratos de trabajo, cargo y descripción de sus funciones;
3. Inventario de activos y pasivos, ingresos y egresos, confeccionado a través de los formatos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, y que incluya el inventario de bienes de la Junta Comunal, abarcando el listado y descripción de mobiliario y equipo de oficina, de la flota vehicular, así como cualquier otro artículo, mecanismo u objeto que sea propiedad de la entidad.
4. Presupuesto, confeccionado a través de los formatos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas; e
5. Informe que contenga el estado de los servicios prestados o proyectos desarrollados o en mando de la Junta Comunal, expediente y estado de las consultas, peticiones o quejas ciudadanas surtidas en la Junta Comunal, contratos realizados junto con su

expediente de documentación relacionada a su planificación y ejecución, y estado de los procesos legales de cualquier índole que involucren a la Junta Comunal.

Artículo 48. Reporte de diagnóstico. Dentro del período de transición, las autoridades trabajarán en un reporte escrito de diagnóstico de la situacional real de la Junta Comunal, el cual será publicado para su acceso público. Dentro de este período, las autoridades podrán rectificar o enmendar la documentación proporcionada, así como peticionar documentación o aclaraciones adicionales.

Artículo 49. Entrega final. A más tardar el día de inicio de gestión de la autoridad electa entrante, la autoridad saliente deberá proporcionar a la autoridad electa entrante lo siguiente:

1. Llaves de acceso a la Junta Comunal y recintos a que tenga acceso la Junta Comunal;
2. Acceso a todo equipo electrónico y plataforma o usuario digital, así como sus respaldos y disco duro;
3. Acceso a la caja menuda;
4. Acceso a todos los bienes inventariados de la Junta Comunal; y
5. Personal de trabajo de la Junta Comunal para iniciar el primer día de inicio de gestión.

Comentarios y sugerencias a los artículos 47, 48, 49 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11.

Al igual que lo expresado anteriormente, y por considerar que se tratan de artículos que desarrollan materias similares, consideramos que se pueden agrupar en una idea central manteniendo su finalidad y objetivo, por lo que recomendamos la siguiente redacción:

Artículo: El representante de corregimiento será responsable de toda información entregada, la falta de esta será denunciada ante las instancias correspondientes, una vez, se posesione del cargo, el nuevo representante. Formará parte de la información que deberá ser presentada, los informes financieros y de ejecución presupuestaria, lista de proyectos en ejecución, inventario de bienes, planilla y otros que se estimen necesarios.

La destrucción de documentación sin justificación, o eliminación de los archivos e información de los soportes electrónicos, será objeto de denuncia penal.

Examen de normas adicionadas al Título VIII “Proceso de Transición a la Ley N°. 106 de 1973.

Primer bloque de artículos que van del 159 al 164 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11

Artículo 2: Se adiciona el Título VIII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

TÍTULO VIII PROCESO DE TRANSICIÓN

CAPÍTULO I CONCEPTOS DEL PROCESO DE TRANSICIÓN

Artículo 159. Deber de transición. La autoridad saliente del Municipio realizará un proceso de transición con la autoridad electa entrante para su Municipio respectivo. En caso de reelección de la autoridad, no se realizará el proceso de transición. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por autoridad saliente la máxima autoridad del Municipio que se encuentre en su período de duración de funciones, y se entenderá por autoridad electa entrante la persona que recibe el acta que la proclama como autoridad electa para fungir como máxima autoridad del Municipio para el período subsiguiente.

Artículo 160. Concepto de transición. El proceso de transición consistirá de los actos relacionados y vinculados de entrega y recepción, así como de reuniones periódicas y coordinadas, entre la autoridad saliente y la autoridad electa entrante de cada Municipio. En este proceso, se tomarán las medidas fijadas por la presente Ley, así como cualesquiera otras medidas requeridas o necesarias, para lograr una transición ordenada y eficiente de funciones y responsabilidades entre la autoridad saliente del Municipio y la autoridad electa entrante del Municipio.

Artículo 161. Principios. El proceso de transición tiene por principios rectores la coordinación, la continuidad, la gobernabilidad, la eficiencia y eficacia, la transparencia, el acceso público a la información, la rendición de cuentas, la fiscalización, la buena fe y el interés público. Todos los actos, reportes y reuniones que se realicen con fines al proceso de transición deberán cumplir con estos principios rectores, o de lo contrario se tendrán por no ejecutados.

Artículo 162. Reglamentación. El Municipio, en ejercicio de su potestad administrativa, podrá reglamentar su proceso de transición, pero éste debe atender a los principios rectores del proceso de transición y no podrá contradecir lo establecido en la presente Ley.

Artículo 163. Participación. En el proceso de transición deben participar la autoridad saliente del Municipio y la autoridad electa entrante del Municipio, junto con la colaboración de la Contraloría General de la República, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y la Autoridad Nacional de Descentralización. Las autoridades podrán contar con la participación de su equipo técnico y delegados, siempre que sean propiamente identificados y registrados como tal. En caso de haber revocatoria de mandato de la autoridad electa y la proclamación de una nueva autoridad electa, el proceso de transición se llevará con esta nueva autoridad electa.

Artículo 164. Período. El proceso de transición inicia la fecha en que la autoridad electa recibe el acta que la proclama de como autoridad electa, teniendo la responsabilidad de entablar comunicaciones con la autoridad saliente, y finaliza la fecha en que la autoridad saliente cesa sus funciones con la finalización de su período electo, con la entrega del reporte escrito de diagnóstico del Municipio. En caso de haber controversia con la elección de la autoridad electa, dicha controversia se surtirá paralelamente al proceso de transición.

Comentarios y sugerencias a los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11.

Por ser de similar redacción, se mantienen los comentarios anteriormente indicados en los artículos 33, 34,35, 36, 37 y 38 del artículo 1 del Proyecto Ley 11, se sugiere la siguiente redacción:

Artículo. A fin de lograr una transición ordenada y eficiente de la administración, en el municipio, tanto en las unidades adscritas al alcalde, como en el concejo, se llevará el proceso de transición de cargo.

El alcalde en calidad de jefe de la administración, incluyendo la tesorería e ingeniería municipal, dispondrá lo necesario, para el desarrollo de las actividades de transición, pasando a integrar una comisión de trabajo, que junto con el equipo de trabajo designado por el alcalde electo, será responsable de establecer las coordinaciones, programación de las reuniones con las diferentes unidades administrativas, así como la entrega y recepción de información oficial.

La comisión de trabajo quedará instalada en dos semanas pasadas las elecciones, y su vigencia no se extenderá más allá de la toma de posesión.

Segundo bloque de artículos 165 y 166 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11.

Artículo 2. Se adiciona el Título VIII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 165. Publicidad. El proceso de transición se realizará públicamente para asistencia de la ciudadanía. El Municipio deberá informar anticipadamente a la comunidad de las reuniones públicas y deberá informar anticipadamente a las Juntas Comunales de los corregimientos que conforman su distrito.

Artículo 166. Documentación. Toda acta y documentación producida y registrada en el proceso de transición seguirá las normas de registro y control de bienes patrimoniales y las normas codificadoras de inventario descriptivo, según apliquen y según sean fijadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, o la autoridad competente. La documentación producida y registrada en este proceso deberá ser publicada en los canales digitales del Municipio para su acceso público. Para el registro y trazabilidad de documentación digital, se colaborará junto a la Autoridad de Innovación Gubernamental, dentro del marco de sus competencias y conforme sea requerido, de modo que se logre el almacenamiento de datos virtuales pertinentes.

Comentarios y sugerencias a los artículos 165 y 166 al Proyecto de Ley 11

Se reiteran los comentarios ofrecidos a los artículos 39 y 40 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11 aplicados a los artículos antes descritos.

Tercer bloque de artículos que van del 167 al 172 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11

Artículo 2: Se adiciona el Título VIII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N.° 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 167. Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República, mediante sus direcciones pertinentes, formará parte del proceso de transición mediante su asistencia en sesiones de trabajo y la remisión de documentación pertinente. La Contraloría General de la República será participe y orientadora del proceso de transición, procurando mantener la veracidad, claridad y cumplimiento de la normatividad, así como de la documentación y datos que se manejen en el proceso.

Artículo 168. Auditoría obligatoria. Al iniciar el período de transición, La Contraloría General de la República, mediante sus direcciones pertinentes, desarrollará un Informe Final de Auditoría en el cual examine bajo un enfoque económico y legal el estado financiero del Municipio, un inventario descriptivo de sus bienes, personal y obligaciones pendientes o en ejecución, los contratos celebrados con proveedores y el personal del Municipio, los servicios prestados por el Municipio, fuentes de ingreso que recibe el Municipio, inversiones, proyectos o programas en curso o ya presupuestados, así como la examinación de los demás actos ejecutados por el Municipio, según lo estime pertinente la auditoría en conjunto con la autoridad electa al Municipio. La autoridad saliente y la autoridad electa entrante podrán solicitar, por una sola vez, rectificaciones, correcciones o adiciones al informe final de auditoría, para lo cual la Contraloría General de la República emitirá una enmienda a su informe final de auditoría, resolviendo acoger o no la solicitud, junto con su debida motivación. El Informe Final de Auditoría y sus enmiendas serán publicados para su acceso público.

Artículo 169. Concepto de ANTAI y AND. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y la Autoridad Nacional de Descentralización, dentro del marco de sus competencias, emitirán un Informe de Concepto favorable o desfavorable respecto a los hallazgos y desarrollo del proceso de transición. La autoridad saliente y la autoridad electa entrante podrán solicitar, por una sola vez, rectificaciones, correcciones o adiciones al Informe de Concepto, para lo cual la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información o la Autoridad Nacional de Descentralización respectivamente emitirá una enmienda a su Informe de Concepto, resolviendo acoger o no la solicitud, junto con su debida motivación. El Informe de Concepto y sus enmiendas serán publicados para su acceso público.

Artículo 170. Legitimación. El Informe Final de Auditoría, el Informe de Concepto de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, o el Informe de Concepto de la Autoridad Nacional de Descentralización, legitimará a la autoridad electa entrante del Municipio para constituirse como querellante en representación del Municipio en la acción penal que corresponda.

CAPÍTULO II DEBERES EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN

Artículo 171. Período de mora. Al iniciar el proceso de transición y hasta su finalización, el Municipio entrará en un período de mora en el cual el Banco Nacional de Panamá o la Autoridad Nacional de Descentralización, según corresponda, retendrán el 50% del Presupuesto Anual de Operación, descontando la ejecución de

los proyectos de inversión. La Contraloría General de la República negará el refrendo de cualquier desembolso que contradiga el límite dispuesto por el período de mora, o que peligre inminentemente la operatividad del Municipio para el período subsiguiente, a menos que el desembolso atienda a una emergencia evidente y cuente con la aprobación del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 172. Cuentas bancarias. La autoridad saliente proporcionará a la autoridad electa entrante y a la Contraloría General de la República con la identificación de todas las cuentas bancarias existentes a nombre del Municipio, y éstas podrán pedir rectificación de la información. Desde que inicia el proceso de transición, la autoridad saliente, la autoridad electa entrante y la Contraloría General de la República, tomarán los mecanismos pertinentes para que se realice el cambio de firma autorizada de la cuenta bancaria a favor de la autoridad electa entrante, de modo que el cambio de firma autorizada de la cuenta bancaria surta efecto a partir del primer día en que la autoridad electa entrante del Municipio inicie su período.

Comentarios y sugerencias de los artículos del 167 al 172 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11

Se reiteran los comentarios ofrecidos a los artículos 41, 42, 43, 44,45 y 46 del artículo 1 del Proyecto de Ley 11, por ser de similares contenidos.

Cuarto bloque de artículos del 173 al 175 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11

Artículo 2: Se adiciona el Título VIII PROCESO DE TRANSICIÓN a la Ley N. ° 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 173. Entrega de documentación. Durante el proceso de transición, la autoridad saliente deberá entregar a la autoridad electa entrante, dentro del plazo máximo de un mes calendario, la siguiente documentación:

1. Reglamento interno del Municipio y sus modificaciones, así como manuales, organigramas, formularios, reglas de procedimiento, y demás documentación de similar índole;
2. Listado de funcionarios con todos los datos de planilla y sus expedientes, incluyendo sus contratos de trabajo, cargo y descripción de sus funciones;
3. Inventario de activos y pasivos, ingresos y egresos, confeccionado a través de los formatos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, y que incluya el inventario de bienes del Municipio, abarcando el listado y descripción de mobiliario y equipo de oficina, de la flota vehicular, así como cualquier otro artículo, mecanismo u objeto que sea propiedad de la entidad.
4. Presupuesto municipal, confeccionado a través de los formatos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas; e
5. Informe que contenga el estado de los servicios prestados o proyectos desarrollados o en mando del Municipio, expediente y estado de las consultas, peticiones o quejas ciudadanas surtidas en el Municipio, contratos realizados junto con su expediente de documentación relacionada a su planificación y ejecución, y estado de los procesos legales de cualquier índole que involucren al Municipio.

Artículo 174. Reporte de diagnóstico. Dentro del periodo de transición, las autoridades trabajarán en un reporte escrito de diagnóstico de la situación real del Municipio, el cual será publicado para su acceso público. Dentro de este periodo, las autoridades podrán rectificar o enmendar la documentación proporcionada, así como peticionar documentación o aclaraciones adicionales.

Artículo 175. Entrega final. A más tardar el día de inicio de gestión de la autoridad electa entrante, la autoridad saliente deberá proporcionar a la autoridad electa entrante lo siguiente:

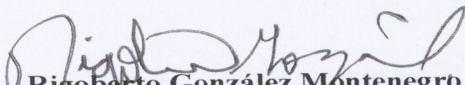
1. Llaves de acceso al Municipio y recintos a que tenga acceso el Municipio;
2. Acceso a todo equipo electrónico y plataforma o usuario digital, así como sus respaldos o disco duro;
3. Acceso a la caja menuda;
4. Acceso a todos los bienes inventariados del Municipio; y
5. Personal de trabajo del Municipio para iniciar el primer día de inicio de gestión.

Comentarios y sugerencias a los artículos 173, 174 y 175 del artículo 2 del Proyecto de Ley 11.

Se reiteran los comentarios que sobre esta misma materia, fue expresada con relación a los artículos 47, 48 y 49 del artículo 1 de este Proyecto de Ley 11.

De esta manera, quedan expresadas nuestras consideraciones y aportes al Proyecto de Ley 11 de 2024.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av-cd
Ref. Exp. SAM-CON 50-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*